

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN

**DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS  
MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL  
ACERO REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO**

de 16 de diciembre de 1986

sobre la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas, para el año 1987, a determinados productos siderúrgicos originarios de países en vías de desarrollo

(86/638/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE  
LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD  
EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,  
REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

de acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

*Artículo 1*

1. A partir del 1 de enero de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 1987, los derechos arancelarios aplicables a los productos de los Anexos I y II quedan suspendidos totalmente en el marco de contingentes arancelarios y de plafones arancelarios.

España y Portugal aplicarán a la importación de los productos antes mencionados, los derechos arancelarios establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

2. El beneficio del régimen previsto en el apartado I se reservará:

- en todas las zonas aduaneras de la Comunidad, a cada uno de los países y territorios indicados en la columna 4 del Anexo I en frente de cada una de las categorías de productos especificados en las columnas 2 y 3,
- en la Comunidad, a cada uno de los otros países y territorios que figuran en el Anexo III, con exclusión de Yugoslavia, para las mismas categorías de productos,
- en la Comunidad, a cada uno de los países y territorios que figuran en el Anexo III para las demás categorías de productos incluidos en el Anexo II.

3. La admisión al beneficio del régimen preferencial establecido por la presente Decisión se subordina al

respeto de la definición de origen de los productos establecida con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68 (1).

Sin embargo, el régimen preferencial comunitario aplicable a Yugoslavia se deriva exclusivamente de las disposiciones contenidas en el acuerdo con este país relativo a los productos CECA (2); por esto, para los productos sometidos en virtud de dicho acuerdo a techos arancelarios comunitarios o incluidos en el Anexo I de la presente Decisión, el certificado de circulación de las mercancías «EUR 1» constituirá el único documento justificativo para la concesión de la preferencia arancelaria.

4. Los contingentes y plafones arancelarios comunitarios estarán administrados conforme a las disposiciones establecidas a continuación.

SECCIÓN I

**Disposiciones relativas a la gestión de los contingentes  
arancelarios comunitarios correspondientes a los  
productos del Anexo I**

*Artículo 2*

Se concede la suspensión total de los derechos arancelarios en el marco de los contingentes arancelarios comunitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 a cada uno de los países y territorios enumerados en la columna 4 del Anexo I, para los productos especificados en las columnas 2 y 3 en frente de los cuales figuran en la columna 5 con la indicación de la cantidad contingentaria individual.

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

(2) DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 113, y DO n° L 237 de 27. 8. 1983, p. 1.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros administran sus contingentes arancelarios según sus propias disposiciones en la materia.
2. El estado de agotamiento efectivo de las cuotas de los Estados miembros es comprobado sobre la base de las importaciones de los productos de que se trate presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, según el valor en aduana de dichos productos, y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas mencionadas en el apartado 2 del artículo 1.

*Artículo 4*

Cada Estado miembro restablece la recaudación de los derechos suspendidos respecto de cualquier país o territorio que figura en la columna 4 del Anexo I, desde el momento en que compruebe que las asignaciones a su contingente nacional de dichos productos originarios de dicho país o territorio han alcanzado el importe previsto en la columna 6 del Anexo I.

## SECCIÓN II

**Disposiciones relativas a la gestión de los plafones arancelarios comunitarios correspondientes a los productos de los Anexos I y II**

*Artículo 5*

Salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7, el beneficio del régimen de los plafones arancelarios preferenciales, se concede:

- en el marco del Anexo I, a cada uno de los países y territorios que figuran en el Anexo III, que no figure eventualmente en la columna 4, dentro de los límites de los importes fijados en la columna 7, en frente de cada una de las categorías de productos,
- en el marco del Anexo II, a todos los países y territorios que figuran en el Anexo III, considerados individualmente, dentro de los límites de un plafón comunitario correspondiente al 102 % del importe máximo más elevado, válido para el año 1980, en el marco de cada uno de los plafones preferenciales abiertos en dicho año.

*Artículo 6*

1. Desde el momento en que se alcancen a nivel de la Comunidad los plafones individuales fijados o calculados según el artículo 5 previstos para las importaciones en la Comunidad, en las condiciones que el mismo establece, de productos originarios de cada uno de los países y territorios contemplados en el apartado 2 del artículo 1, los Estados miembros pueden restablecer en cualquier momento, a petición de uno de ellos o de la Comisión para el conjunto de la Comunidad, la recau-

dación de los derechos que corresponden a la importación de los productos de que se trata, originarios de cada uno de los países y territorios en cuestión hasta el final del período contemplado en el apartado 1 del artículo 1.

2. En el marco de las disposiciones que preceden, la Comisión coordina los procedimientos de restablecimiento de los derechos arancelarios normales, en particular comunicando la fecha común para el conjunto de la Comunidad directamente válida en cada Estado miembro. Esta comunicación será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplican a los países enumerados en el Anexo IV.

*Artículo 7*

El estado de agotamiento de los plafones es comprobado a nivel de la Comunidad sobre la base de las importaciones asignadas en las condiciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 8.

## SECCIÓN III

**Disposiciones generales**

*Artículo 8*

1. La asignación efectiva a las cuotas contingentarias y los plafones comunitarios de las importaciones de los productos de que se trate se efectúa a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, según el valor en aduana de dichos productos, y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas contempladas en el apartado 2 del artículo 1
2. Una mercancía sólo puede ser asignada a un plafón o ser admitida al beneficio de un contingente arancelario si el certificado de origen contemplado en el apartado 1 se presenta antes de la fecha del restablecimiento de la recaudación de los derechos.
3. Para la aplicación de la presente Decisión, las cantidades en ECUS en las que se expresan los importes preferenciales y los tipos de conversión en monedas nacionales son los previstos en el arancel aduanero común.
4. Cualquier modificación de la lista de los beneficiarios, en particular por la adición de nuevos países o territorios, puede ocasionar un ajuste correspondiente de los contingentes o plafones arancelarios comunitarios.

*Artículo 9*

1. Los Estados miembros transmiten, en las seis semanas siguientes al fin de cada trimestre, a la Oficina

Estadística de las Comunidades Europeas sus datos estadísticos relativos a las mercancías despachadas a libre práctica durante el trimestre de referencia con el beneficio de las preferencias arancelarias previstas en la presente Decisión. Estos datos, suministrados por rúbrica de la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros (Nimexe), deben detallar, por país de origen, los valores, las cantidades y las unidades suplementarias eventualmente necesarias según las definiciones del Reglamento (CEE) n° 1736/75 del Consejo (1).

2. No obstante, en lo que se refiere a los productos del Anexo I sometidos a contingente, los Estados miembros transmiten a la Comisión, a más tardar el undécimo día de cada mes, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente. Para los productos del Anexo I sometidos a plafón, los Estados miembros transmiten a la Comisión, a petición de ésta y en las mismas condiciones, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente.

A petición de la Comisión, cuando el plafón alcanza el 75 %, los Estados miembros comunican a la Comisión

las relaciones de las asignaciones cada diez días, debiendo transmitirse éstas relaciones en un plazo de cinco días a partir de la expiración de cada período de diez días.

#### *Artículo 10*

Los Estados miembros adoptan, en estrecha colaboración con la Comisión, todas las medidas útiles para garantizar la aplicación de la presente Decisión.

#### *Artículo 11*

Los Estados miembros adoptan todas las disposiciones que implica la ejecución de la presente Decisión.

#### *Artículo 12*

La presente Decisión entra en vigor el 1 de enero de 1987.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1986.

*El Presidente*

G. HOWE

(1) DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

## ANEXO I

## Lista de los productos sometidos a contingentes y plafón arancelarios comunitarios preferenciales libres de derechos (a)

| Número de orden | Partida del arancel aduanero común (código Nimexe)          | Designación de la mercancía  | Contingentes arancelarios comunitarios |  |  | Plafones  |
|-----------------|---|--|--|--|--|---|
|                 |   |  | Países o territorios beneficiarios     | Montante contingentario individual (en ECUS) | Montante de las cuotas-partes atribuidas a los Estados miembros (en ECUS)  | Plafón individual por país o territorio que no estén comprendidos en la columna (4) (en ECUS) |
| (1)             | (2)   | (3)  | (4)                                    | (5)  | (6)  | (7)   |
| 60.0010         | 73.07<br>(73.07-12, 21, 24)                                 | Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquilla; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja):<br>A. Desbastes cuadrados o rectangulares (palanquillo) y palanquilla:<br>I. Laminados<br>B. Desbastes planos (planchón) y llantón:<br>I. Laminados   |  |  |  | 3 324 600   |
| 60.0020         | 73.08 (*)<br>(73.08-01, 03, 05, 07, 21, 25, 29, 41, 45, 49) | Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero   | Brasil<br>Corea del Sur<br>Venezuela   | 3 237 451                                    | BNL 310 795<br>DK 148 923<br>D 809 363<br>E 236 334<br>GR 58 274<br>F 563 316<br>IRL 16 187<br>I 427 344<br>P 45 324<br>UK 621 591 | 3 237 451   |
| 60.0030         | 73.10 (*)<br>(73.10-11, 12, 14, 15, 17, 18, 42)             | Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas:<br>A. Simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión<br>D. Chapadas o trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.):<br>I. Simplemente chapadas:<br>a) obtenidas en caliente por laminación o extrusión                                 | Argentina<br>Brasil<br>Venezuela       | 2 006 493                                    | BNL 192 623<br>DK 92 299<br>D 501 623<br>E 146 474<br>GR 36 117<br>F 349 130<br>IRL 10 032<br>I 264 857<br>P 28 091<br>UK 385 247  | 2 006 493   |
| 60.0040         | 73.11<br>(73.11-11, 12, 14, 16, 19, 41, 50)                 | Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados:<br>A. Perfiles:<br>I. Simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión<br>IV. Chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):<br>a) simplemente chapados:<br>I. obtenidos en caliente por laminación o extrusión<br>B. Tablestacas |  |  |  | 1 908 900   |

) El beneficio de las preferencias no es concedido a los productos, señalados con un asterisco, originarios de China.

| (1)     | (2)   | (3)   | (4)                                  | (5)       | (6)   | (7)       |
|---------|---|---|--------------------------------------|-----------|---|-----------|
| 60.0050 | 73.13 (*)<br>(73.13-11, 16,<br>17, 19, 21, 23,<br>26, 32, 34, 36,<br>43, 45, 47, 49,<br>50, 64, 65, 67,<br>68, 72, 74, 76,<br>78, 79, 82, 84,<br>86, 87, 88, 89,<br>92) | Chapas de hierro o de acero laminadas en caliente o en frío:<br>A. Chapas llamadas «magnéticas»<br>B. Las demás chapas:<br>I. Simplemente laminadas en caliente<br>II. Simplemente laminadas en frío, de un espesor:<br>b) de más de 1 mm pero inferior a 3 mm<br>c) de 1 mm o menos<br>III. Simplemente lustradas, pulidas o abrillantadas<br>IV. Chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:<br>b) estañadas<br>c) galvanizadas o con baño de plomo<br>d) Las demás (cobreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.)<br>V. Conformadas o trabajadas de otro modo:<br>a) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular:<br>2. Las demás   | Argentina<br>Brasil<br>Corea del Sur | 5 500 000 | BNL 528 000<br>DK 253 000<br>D 1 375 000<br>E 401 500<br>GR 99 000<br>F 957 000<br>IRL 27 500<br>I 726 000<br>P 77 000<br>UK 1 056 000  | 6 276 000 |
| 60.0060 | 73.15<br>(73.61-50)<br>(73.62-10, 30)<br>(73.63-21, 29,<br>72)<br>(73.64-20, 72)  | Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas n° 73.06 a n° 73.14, inclusive:<br>A. Acero fino al carbono:<br>I. Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquillas, desbastes planos (planchón) y llantón:<br>b) los demás:<br>2. desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquillas, desbastes planos (planchón) y llantón<br>III. Desbastes en rollo para chapas<br>IV. Planos universales<br>V. Barras (incluido el alambón y las barras huecas para perforación de minas) y perfiles:<br>b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión<br>d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):<br>1. simplemente chapados:<br>aa) obtenidos en caliente por laminación o extrusión<br>VI. Flejes:<br>a) simplemente laminados en caliente<br>c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:<br>1. simplemente chapados:<br>aa) laminados en caliente | Brasil<br>Corea del Sur              | 5 564 100 | BNL 534 154<br>DK 255 949<br>D 1 391 025<br>E 406 179<br>GR 100 154<br>F 968 153<br>IRL 27 821<br>I 734 461<br>P 77 897<br>UK 1 068 307 | 5 891 400 |

| (1)               | (2)   | (3)  | (4) | (5) | (6) | (7) |
|-------------------|---|--|-----|-----|-----|-----|
| 0.0060<br>(cont.) | 73.15<br>(cont.)<br>(73.65-21, 23,<br>25, 55, 70, 81)<br>(73.71-54, 55,<br>56, 59)<br>(73.73-23, 24,<br>25, 26, 29, 33,<br>34, 35, 36, 39,<br>72) | <p>A. VII. Chapas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) simplemente laminadas en caliente</li> <li>b) simplemente laminadas en frío, de un espesor: <ul style="list-style-type: none"> <li>2. de menos de 3 mm</li> </ul> </li> <li>c) pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie</li> <li>d) conformadas o trabajadas de otro modo: <ul style="list-style-type: none"> <li>1. simplemente cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular</li> </ul> </li> </ul> <p>B. Aceros aleados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón) y llantón: <ul style="list-style-type: none"> <li>b) los demás: <ul style="list-style-type: none"> <li>2. desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón) y llantón</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>III. Desbastes en rollo para chapas</li> <li>IV. Planos universales</li> <li>V. Barras (incluido el alambón y las barras huecas para la perforación de minas) y perfiles: <ul style="list-style-type: none"> <li>b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión</li> <li>d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.): <ul style="list-style-type: none"> <li>1. simplemente chapados: <ul style="list-style-type: none"> <li>aa) obtenidos en caliente por laminación o extrusión</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> </li> <li>VI. Flejes: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) simplemente laminados en caliente</li> <li>c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie: <ul style="list-style-type: none"> <li>1. simplemente chapados: <ul style="list-style-type: none"> <li>aa) laminados en caliente</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> </li> <li>VII. Chapas: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) chapas «magnéticas»</li> <li>b) las demás chapas: <ul style="list-style-type: none"> <li>1. simplemente laminadas en caliente</li> <li>2. simplemente laminadas en frío, con un espesor: <ul style="list-style-type: none"> <li>bb) inferior a 3 mm</li> </ul> </li> <li>3. pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otro modo en la superficie</li> <li>4. conformadas o trabajadas de otro modo: <ul style="list-style-type: none"> <li>aa) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> </li></ul> |     |     |     |     |
|                   | (73.74-21, 23,<br>29, 72)<br>(73.75-11, 19,<br>23, 24, 29, 33,<br>34, 39, 43, 44,<br>49, 63, 64, 69,<br>73, 79, 83, 84,<br>89)                    |  |     |     |     |     |

## ANEXO II

**Lista de productos originarios de países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas, para los cuales son totalmente suspendidos los derechos del arancel aduanero común**

| Número de orden | Partida del arancel aduanero común y código Nimex               | Designación de la mercancía   |
|-----------------|---|---|
| 62.0010         | 73.09<br>(73.09-00)   | Planos universales de hierro o de acero   |
| 62.0020         | 73.12<br>(73.12-11, 19, 21, 51, 71)                             | <p>Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío:</p> <p>A. Simplemente laminados en caliente</p> <p>B. Simplemente laminados en frío:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Que se destinen a la fabricación de hojalata (presentados en rollos)</p> <p>C. Chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:</p> <p style="padding-left: 20px;">III. Estañados:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) hojalata</p> <p style="padding-left: 20px;">V. Los demás (cobreados, oxidados artificialmente, laqueados, niquelados, barnizados, chapados, parquerizados, impresos, etc.):</p> <p style="padding-left: 40px;">a) simplemente chapados:</p> <p style="padding-left: 60px;">1. laminados en caliente</p> |
| 62.0030         | 73.13<br>(73.13-41)<br>(a)                                      | <p>Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío:</p> <p>B. Las demás chapas:</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Simplemente laminadas en frío, de un espesor:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) de 3 mm o más</p>   |
| 62.0040         | 73.15<br><br>(73.65-53)<br>(a)<br><br>(73.75-53, 54, 59)<br>(a) | <p>Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas n° 73.06 a n° 73.14, inclusive:</p> <p>A. Acero fino al carbono:</p> <p style="padding-left: 20px;">VII. Chapas:</p> <p style="padding-left: 40px;">b) simplemente laminadas en frío, de un espesor:</p> <p style="padding-left: 60px;">1. de 3 mm o más</p> <p>B. Aceros aleados:</p> <p style="padding-left: 20px;">VII. Chapas:</p> <p style="padding-left: 40px;">b) las demás chapas:</p> <p style="padding-left: 60px;">2. simplemente laminadas en frío, con un espesor:</p> <p style="padding-left: 80px;">aa) igual o superior a 3 mm</p>   |
| 62.0050         | 73.16<br>(73.16-14, 16, 17, 20, 40, 51)                         | <p>Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojines y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especiales concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles:</p> <p>A. Carriles:</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Los demás</p> <p>B. Contracarriles</p> <p>C. Traviesas</p> <p>D. Bridas y placas de asiento:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Laminadas</p>  |

(a) El beneficio de las preferencias se concede también a los productos de esta subpartida, originarios de Rumania.

## ANEXO III

## Lista de los países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas (1)

## A. PAÍSES INDEPENDIENTES

|     |                               |     |                        |     |                        |
|-----|-------------------------------|-----|------------------------|-----|------------------------|
| 048 | Yugoslavia                    | 373 | Mauricio               | 608 | Siria                  |
| 204 | Marruecos                     | 375 | Comoras (2)            | 612 | Iraq                   |
| 208 | Argelia                       | 378 | Zambia                 | 616 | Irán                   |
| 212 | Túnez                         | 382 | Zimbabwe               | 628 | Jordania               |
| 216 | Libia                         | 386 | Malawi (2)             | 632 | Arabia Saudí           |
| 220 | Egipto                        | 391 | Botswana (2)           | 636 | Kuwait                 |
| 224 | Sudán (2)                     | 393 | Swazilandia            | 640 | Bahrain                |
| 228 | Mauritania                    | 395 | Lesotho (2)            | 644 | Qatar                  |
| 232 | Mali (2)                      | 412 | México                 | 647 | Emiratos Árabes Unidos |
| 236 | Burkina Faso (2)              | 416 | Guatemala              | 649 | Omán                   |
| 240 | Níger (2)                     | 421 | Belice                 | 652 | Yemen del Norte (2)    |
| 244 | Chad (2)                      | 424 | Honduras               | 656 | Yemen del Sur (2)      |
| 247 | República de Cabo Verde (2)   | 428 | El Salvador            | 660 | Afganistán (2)         |
| 248 | Senegal                       | 432 | Nicaragua              | 662 | Pakistán               |
| 252 | Gambia (2)                    | 436 | Costa Rica             | 664 | India                  |
| 257 | Guinea Bissau (2)             | 442 | Panamá                 | 666 | Bangladesh (2)         |
| 260 | Guinea (2)                    | 448 | Cuba                   | 667 | Maldivas (2)           |
| 264 | Sierra Leona (2)              | 449 | San Cristóbal y Nieves | 669 | Sri Lanka              |
| 268 | Liberia                       | 452 | Haití (2)              | 672 | Nepal (2)              |
| 272 | Costa de Marfil               | 453 | Bahamas                | 675 | Bután (2)              |
| 276 | Ghana                         | 456 | República Dominicana   | 676 | Birmania               |
| 280 | Togo (2)                      | 459 | Antigua y Barbuda      | 680 | Tailandia              |
| 284 | Benín (2)                     | 460 | Dominica               | 684 | Laos (2)               |
| 288 | Nigeria                       | 464 | Jamaica                | 690 | Viet Nam               |
| 302 | Camerún                       | 465 | Santa Lucía            | 696 | Kampuchea              |
| 306 | República Centroafricana (2)  | 467 | San Vicente            | 700 | Indonesia              |
| 310 | Guinea Ecuatorial (2)         | 469 | Barbados               | 701 | Malasia                |
| 311 | Santo Tomé y Príncipe (2)     | 472 | Trinidad y Tobago      | 703 | Brunei                 |
| 314 | Gabón                         | 473 | Granada                | 706 | Singapur               |
| 318 | Congo                         | 480 | Colombia               | 708 | Filipinas              |
| 322 | Zaire                         | 484 | Venezuela              | 720 | China                  |
| 324 | Rwanda (2)                    | 488 | Guayana                | 728 | Corea del Sur          |
| 328 | Burundi (2)                   | 492 | Surinam                | 801 | Papúa Nueva Guinea     |
| 330 | Angola                        | 500 | Ecuador                | 803 | Nauru                  |
| 334 | Etiopía (2)                   | 504 | Perú                   | 806 | Islas Salomón          |
| 338 | Djibuti (2)                   | 508 | Brasil                 | 807 | Tuvalu                 |
| 342 | Somalia (2)                   | 512 | Chile                  | 812 | Kiribati               |
| 346 | Kenya                         | 516 | Bolivia                | 815 | Fiji                   |
| 350 | Uganda (2)                    | 520 | Paraguay               | 816 | Vanuatu                |
| 352 | Tanzania (2)                  | 524 | Uruguay                | 817 | Tonga (2)              |
| 355 | Seychelles y dependencias (2) | 528 | Argentina              | 819 | Samoa Occidental (2)   |
| 366 | Mozambique                    | 600 | Chipre                 |     |                        |
| 370 | Madagascar                    | 604 | Libano                 |     |                        |

(1) El número de código que precede la denominación de cada país y territorio beneficiario es de la geonomenclatura [Reglamento (CEE) n° 3639/86 (DO n° L 336 de 29. 11. 1986, p. 46)].

(2) Este país figura igualmente en el Anexo IV.

## B. PAÍSES Y TERRITORIOS

**dependientes o administrados, o de cuyas relaciones externas se encargan en su totalidad o en parte Estados miembros de la Comunidad o países terceros**

- 044 Gibraltar
- 329 Santa Elena y dependencias
- 357 Territorio británico del Océano Índico
- 377 Mayotte
- 406 Groenlandia <sup>(1)</sup>
- 413 Bermudas
- 446 Anguila
- 454 Islas Turcas y Caicos
- 457 Islas Vírgenes de los Estados Unidos
- 461 Islas Vírgenes británicas y Montserrat
- 463 Islas Caimán
- 474 Aruba
- 478 Antillas Neerlandesas
- 529 Islas Falkland y dependencias
- 740 Hong-Kong
- 743 Macao
- 802 Oceanía Australiana [isla Christmas, isla Cocos (Keeling), isla Heard y McDonald, isla Norfolk]
- 808 Oceanía Americana <sup>(2)</sup>
- 809 Nueva Caledonia y dependencias
- 811 Islas Wallis y Futuna
- 813 Islas Pitcairn
- 814 Oceanía Neozelandesa (islas Tokelau e isla Niue; islas Cook)
- 822 Polinesia Francesa
- 890 Regiones polares {
  - Tierras australes y antárticas francesas
  - Territorio australiano del Antártico
  - Territorio británico del Antártico

*Observación:* Las listas arriba mencionadas son susceptibles de modificaciones posteriores en función de modificaciones en el estatuto internacional de países o territorios.

(1) A partir de la entrada en vigor del Tratado, firmado en Bruselas el 13 de marzo de 1984, por el que se modifican los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, relativo a Groenlandia o de medidas transitorias adoptadas por el Consejo.

(2) La Oceanía americana comprende: Guam, Samoa Americana (incluso la isla Swains), islas Midway, islas Johnston y Sand, isla Wake; las islas bajo tutela: Carolinas, Marianas y Marshall.